



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2016-00262
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MIRYAM OLIVA RODRÍGUEZ DÍAZ
OPOSITOR: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 30 de agosto de 2017, el apoderado de la parte demandada indicó que interponía recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta agencia judicial dentro de la diligencia, señalando que la alzada sería sustentada en la oportunidad procesal debida.

Conforme a lo anterior, debe el Despacho proceder a desatar el recurso, con el objeto de determinar la concesión del mismo, de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida debe decir el Despacho, que frente a los recursos de apelación que se presentan contra sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá **interponerse y sustentarse** ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se

dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.”

En este sentido, se reitera que en el presente asunto, dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 30 de agosto de 2017, se profirió fallo condenatorio contra la entidad demandada, siendo notificada tal decisión a las partes en estrado.

Luego de surtida la notificación, el apoderado de la parte demandada indicó dentro de la misma diligencia, que interponía recurso de apelación en contra del fallo, señalando que la alzada sería sustentada en la oportunidad procesal debida (fls. 60 vto y 52 Minuto 00:32:40).

Así las cosas, se observa que transcurridos los diez días que dispone el artículo 247 del C.P.A.C.A., el apoderado de la entidad demandada no sustentó el recurso de apelación, pues habiendo culminado dicho término el 13 de septiembre del hogaño, se guardó silencio por parte del extremo pasivo de la litis.

Con base en lo anterior, debe el Despacho proceder a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que aún cuando fue elevado en término, **no se sustentó** en la oportunidad debida, siendo este requisito indispensable para continuar con la etapa procesal correspondiente.

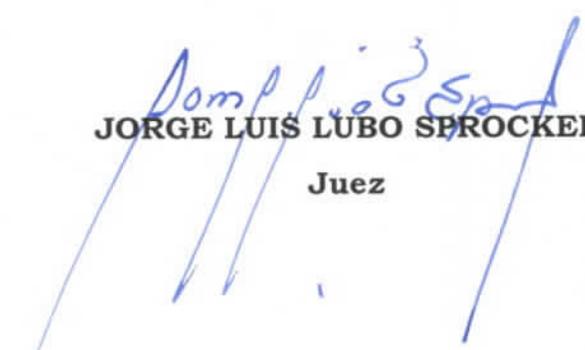
Corolario de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2017, en el transcurso de la audiencia inicial llevada a cabo en esa data, al no haber sido sustentado.

Segundo.- Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **23/OCTUBRE/2017**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**

